

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-920/2017

**ACTOR:** ROBERTO RUBIO TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO, DE  
LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
Y DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y JUAN JOSÉ BELÉN  
MORENO ZETINA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El once de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, a fin de controvertir la remoción del cargo de magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima; el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local, de cinco de octubre del dos mil diecisiete, entre otros, para cubrir la vacante generada en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual fue publicado el seis siguiente en la Gaceta del Senado de la República; así como la omisión del órgano legislativo de dictaminar la procedencia o improcedencia de la ratificación de su cargo.

**2. Remisión del juicio ciudadano a esta Sala Superior.** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Director General de Asuntos Jurídicos, remitió la demanda, informe circunstanciado y demás documentación del expediente al rubro citado.

**3. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, lo cual fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**4. Promoción del actor.** Por escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el actor realizó diversas manifestaciones vinculadas con las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, adjuntando para tal efecto diversas documentales, lo cual se ordena agregar a los autos.

**5. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio ciudadano en la que se controvierte la sustitución de un magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 3/2009, emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

## **2. Fijación de los actos reclamados.**

A efecto de delimitar la *litis* constitucional en el presente medio de impugnación, es necesario determinar con precisión cuáles son los actos reclamados por el promovente.

Así, de la lectura integral de la demanda del juicio ciudadano se advierte que el actor reclama los actos siguientes:

- a) Remoción del cargo de magistrado electoral local, por haber fenecido el tiempo de su encargo (octubre 2014- octubre 2017)
  
- b) Omisión de las autoridades responsables de instrumentar el procedimiento mediante el cual, se pronuncie de manera fundada sobre la ratificación o no en el ejercicio de su encargo, como garantía judicial prevista en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en atención a los escritos que presentó ante el órgano legislativo para dicho propósito.

- c) Aprobación y expedición de la convocatoria impugnada, sin haberse sustanciado el procedimiento de ratificación.
  
- d) Sujetar al actor a participar en el procedimiento conforme con las bases previstas en la convocatoria, para ocupar el cargo de magistrado electoral local, las cuales considera el actor considera contrarias a derecho.
  
- e) Desconocimiento de las responsables en el sentido de que, ante la falta de procedimiento donde se analizara el desempeño del actor en el ejercicio de su encargo, operó en su beneficio la “ratificación tácita”.

### **3. Causales de improcedencia.**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

#### **a) Inexistencia de la remoción**

La autoridad responsable sostiene que el acto impugnado consistente la remoción del actor en el cargo de magistrado electoral, es inexistente, toda vez que, considera, al

haber transcurrido el plazo para el ejercicio de sus funciones, se actualiza el supuesto legal de vacancia definitiva, por lo que, el Senado de la Republica queda en posibilidad de proveer, en términos constitucionales y legales, respecto del procedimiento para la elección de los magistrados que los sustituyan, mediante la emisión de la convocatoria respectiva.

### **Consideraciones de este tribunal constitucional**

A juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón a la autoridad responsable, por lo que, debe sobreseerse en el juicio ciudadano.

En efecto, el actor señala como acto destacado, la remoción en el cargo de magistrado electoral numerario.

Por su parte, la autoridad responsable negó la existencia del acto que se le reclamó, bajo el argumento esencial de que, en todo caso, el término de tres años para el cual fue designado el actor como magistrado, había fenecido.

Ahora bien, en esta instancia constitucional, ni del escrito de demanda ni de las constancias de autos, se advierte elemento de convicción a través del cual se demuestre que, **por un acto unilateral y en ejercicio de sus facultades constitucionalmente asignadas, el Senado de la República haya privado al actor del cargo desempeñado, o bien, que en espera de la designación de un nuevo titular, conforme con lo previsto en el numeral 273 del Código Electoral de**

**Colima, se haya privado al promovente del ejercicio del cargo de magistrado en funciones, previo a ese suceso (designación de nuevo magistrado).**

De ahí que, ante la inexistencia del acto reclamado, consistente en la remoción del actor en el cargo de magistrado electoral, lo procedente sea sobreseer en el juicio respecto al acto en estudio.

#### **b) Falta de interés jurídico y legitimación**

En su informe circunstanciado, el Senado de la Republica invoca como diversa causal de improcedencia, la falta de interés jurídico así como de legitimación del actor, al sostener:

- No es suficiente la sola mención de que se vulnera un derecho, sino que, se debe valorar si realmente existe esa supuesta transgresión, por lo cual alega, no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- El Senado de la República sostiene que no se vulneran los derechos político-electorales del actor.

#### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Deben desestimarse las causales de improcedencia, pues los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada, atañen al estudio del fondo de la controversia, donde, de ser el caso, se analice la vulneración material o no de los derechos en cuestión.

En apoyo a lo expuesto, se cita *mutatis mutandi* la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Con base en lo anterior, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, vinculadas con la falta de interés jurídico y legitimación, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los alegatos hechos valer por el actor en su escrito de veinticuatro de noviembre del presente año, al haber quedado colmada su pretensión en dicho sentido.

#### **4. Procedencia.**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que según expone la actora, le causa la sentencia impugnada.

**4.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente ya que se tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de octubre de dos mil diecisiete al haberse publicado ese día en la gaceta del Senado de la Republica, por lo que el plazo para promover válidamente el medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de octubre; lo anterior, atendiendo a que el asunto no está relacionado con un proceso electoral constitucional o partidista, de ahí que si la demanda se presentó el once de octubre siguiente es evidente que se promovió dentro del plazo legal.

**4.3. Legitimación.** Se satisface este requisito en razón de que el actor es un ciudadano, que de manera individual y ostentándose como magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, promueve el presente juicio electoral ciudadano.

**4.4. Interés.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, en atención a los razonamientos

expuestos por esta Sala Superior, al desestimar la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico aducida por la responsable.

#### **4.5. Definitividad (firmeza del acto reclamado).**

Dicho requisito en la especie se encuentra colmado, ya que, conforme con la legislación aplicable, en contra de los actos impugnados, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

### **5. Hechos relevantes.**

#### **a. Convocatoria para ocupar el cargo a magistrado electoral (2014).**

El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local, entre otras entidades, de Colima.

#### **b. Propuesta de designación**

El dos de octubre de dos mil catorce, la propia Junta propuso al Pleno del Senado de la República, la designación de diversas personas al cargo de magistrado electoral local, en los términos siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Duración</b>
Roberto Rubio Torres	Magistrado Numerario por 3 años
Guillermo de Jesús Navarrete Zamora	Magistrado Numerario por 5 años
Ana Carmen González Pimentel	Magistrado Numerario por 7 años

Angélica Yedit Prado Rebolledo	Magistrado Supernumerario
Ángel Duran Pérez	Magistrado Supernumerario

### **c. Aprobación del acuerdo de propuesta**

En sesión de esa fecha, el Pleno del Senado aprobó la propuesta de la Junta de Coordinación Política y por mayoría de votos se designó, entre otros, al aquí actor como magistrado.

### **d. Toma de protesta del Magistrado Numerario Electoral de Colima**

El seis de octubre de dos mil catorce, el actor tomó protesta como magistrado numerario ante el Pleno del Senado de la República.

### **e. Solicitud de inicio de procedimiento de ratificación**

El uno y cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional “Coordinación” y la Comisión de Justicia, ambos de la Cámara de Senadores, respectivamente, escrito mediante el cual solicitó se llevara a cabo el procedimiento de evaluación de su desempeño en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Colima, con la finalidad de que bajo criterios objetivos y en forma fundada y motivada se dictaminara sobre la aprobación de su ratificación.

#### **f. Culminación del cargo**

El plazo de tres años para el que fue designado el actor como Magistrado Electoral, feneció el seis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la fecha en que protesto el cargo ante el Senado de la República.

#### **g. Magistrado en funciones**

El ahora actor, con apoyo en el artículo 273 del Código Electoral de Colima, continúa desempeñando el cargo de Magistrado hasta en tanto el Senado de la República elija al sustituto.

#### **h. Convocatoria 2017<sup>2</sup>**

El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó el acuerdo por el que se emite la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otras entidades federativas, la de Colima, con motivo de la conclusión del encargo del ahora actor, como Magistrado Electoral local Numerario por el término de tres años.

### **6. Estudio**

De la interpretación sistémica y funcional de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>2</sup> Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el actor, actualmente es participante en el concurso respectivo.

exposición de motivos y decreto de reforma de la propia Constitución, publicada en Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como del Título tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y normativa local (Constitución y Código Electoral de Colima) se deduce que:

Los tribunales electorales locales tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuyos integrantes gozan de las garantías previstas en el artículo 17 de la norma general, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo **por el tiempo de su duración** y seguridad económica.

Sin embargo, de los ordenamientos en consulta no se desprende que, haya sido voluntad del poder reformador de la Constitución y legislador ordinario atribuirles a los Magistrados del Tribunal Electoral de Colima, como garantía judicial, la reelección o ratificación del cargo.

Conclusión que se respalda en función de un modelo argumentativo, racional y hermenéutico, emanado de la división de garantías reconocidas a los juzgadores de los poderes judiciales locales, en la fracción III del numeral 116 indicado, que en modo alguno subsumen a sus pares en la materia electoral, pues respecto de ellos, el legislador

determinó su inclusión en la fracción IV, cuyas garantías se desarrollan en la Ley General y normativa local.

Núcleo esencial de la decisión que encuentra su aserción, respaldo y garantía argumentativa, en la estructura siguiente:

**a. Planteamiento.**

Los argumentos del actor, se desdoblán en dos aspectos esenciales que determinan el cauce de la presente ejecutoria, a saber:

**Ratificación.** Con relación a este tópico, la cusa de pedir que soportan los planteamientos de defensa del actor, se ciñen en el razonamiento esencial de que, en su concepto, cuenta con un derecho constitucionalmente asignado a una ratificación en el cargo de Magistrado Electoral local.

**Convocatoria.** Sobre el particular, la argumentación del inconforme descansa en que, desde su perspectiva, no existe una metodología clara en la convocatoria y que, el órgano jurisdiccional al que actualmente pertenece, quedará desintegrado de forma parcial, en razón de que el procedimiento de selección de magistrado, se desarrollará una vez iniciado el proceso electoral.

**b. Fijación de la Litis**

La controversia en esta instancia constitucional, delimitada por los argumentos de defensa, se circunscribe en determinar si el actor como Magistrado en funciones del Tribunal Electoral de Colima, tiene derecho a la ratificación, como garantía judicial en el ejercicio del encargo.

Por otra parte, si debe fijarse de manera detallada la metodología de actuación de la Comisión de Justicia, en la selección de candidatos a ocupar el cargo de magistrado y si el procedimiento, por estar en curso durante el proceso electoral, implica la desintegración del tribunal electoral local.

### **c. Tesis**

Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso son jurídicamente ineficaces, en virtud de que los magistrados electorales locales, no tienen reconocido un derecho constitucional a la ratificación, aunado a que, se dejó a regulación legislativa el tema, y en el caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo acota las garantías judiciales de los referidos magistrados, al tiempo que dure la vigencia de su encargo.

En el mismo sentido, el actor parte de una premisa equivocada, en atención a que la Junta de Coordinación Política, no está obligada, en todos y cada uno de los casos, a establecer la metodología en que habrá de actuar la Comisión de Justicia para la selección de participantes; y, por otro lado, existe previsión normativa que impide la interrupción del

funcionamiento del tribunal electoral, cuando esté pendiente la designación de magistrado.

### **6.1 Ratificación en el cargo de Magistrado Electoral Local**

Si bien es cierto, que el actor hace valer una supuesta omisión imputada al Senado de la República de dar contestación a su solicitud del inicio del procedimiento de ratificación, también lo es que del escrito integral de la demanda se advierte que el actor aduce como causa de pedir, esencialmente, que cuenta con un derecho de ratificación, como garantía judicial, en términos de lo dispuesto en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el tema central de su pretensión.

De esa manera, en aras de tutelar la expedites y prontitud, como mandatos de optimización previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior se avocará al estudio de la controversia, dándose prevalencia al fondo del asunto, sobre formalismos meramente procesales y ante ello, aun cuando en autos no se advierta la respuesta a la solicitud del actor, lo cierto es que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo que *si bien existe una solicitud de ratificación, no existe norma que señale términos o proceso definido para ello*, por lo cual, en mayoría de razón, se analiza la pretensión en cuanto al fondo del asunto, conforme con los argumentos siguientes:



**a. Reelección e inamovilidad:**

Por cuanto a este apartado se refiere, el actor plantea que:

- No existe disposición constitucional o legal en la entidad federativa –Colima- que, prohíba la reelección-ratificación de los magistrados electorales locales y menos que, esa continuación, sea únicamente por el periodo igual al concluido, por lo cual –en criterio del actor- se debe constituir en su favor la inamovilidad, salvo causa de responsabilidad acorde con el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Acorde con las jurisprudencias P/J. 103/2000 y P/J. 105/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cargo de magistrado local, no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto para la duración del cargo, por un principio básico constitucional previsto en el numeral 116, fracción III.

- Se otorga un trato discriminatorio en el cargo de magistrado electoral local, en relación con los magistrados de los poderes judiciales locales, quienes aduce, sí gozan de las garantías judiciales de ratificación, siendo que, en ambos supuestos, la característica esencial es la función jurisdiccional, obligándose a participar en un concurso, como un aspirante más, en vez de ordenarse su ratificación.

- Es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia P/J. 22/2006, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno), en donde se sostuvo que, la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a los que se encomienda, sino del ejercicio de una evaluación objetiva de carácter imperativa, en respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccional.

- Las garantías constitucionales de reelección o ratificación, previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables a los magistrados electorales locales, como integrantes de órganos autónomos, de conformidad con la tesis 2a.CLVI/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Aun cuando la reforma constitucional de dos mil catorce reestructuró el procedimiento para nombrar magistrados, ello no trastocó el derecho de reelección o ratificación, por lo que, en atención al principio de progresividad e interpretación expansiva de los derechos humanos, dichas reformas no pueden invocarse como sustento de que se está en una situación diversa a la que imperaba en el momento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, a los magistrados electorales les eran aplicables dichas garantías.

- Los principios de reelección y ratificación, no se encuentran a disposición del legislador ordinario, sino al constituyente permanente, quien –a decir del actor- ha dado

prevalencia al contenido del numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Las garantías de ratificación, son aplicables a los tribunales electorales, aun cuando sean organismos constitucionales autónomos, por ejercer una potestad jurisdiccional en el orden local, que constituye una similitud con los tribunales locales del poder judicial, pues de lo contrario se permitiría que estos últimos, tuvieran más y mejores garantías que los magistrados pertenecientes a los tribunales autónomos, so pretexto de que la función electoral se concreta a la materia electoral.

- Conforme con los criterios jurisprudenciales P/J. 111/2000 y P/J. 112/2000, emitidos por el Pleno del Máximo Tribunal del país, operó en su beneficio la ratificación tácita, consolidándose la inamovilidad, salvo actualización de alguna causa de responsabilidad.

**b. Principios básicos para garantizar la independencia judicial.**

En este apartado, el actor sostiene que:

- En los criterios jurisprudenciales P/ J. 101/2000 y P/ J. 107/2000 del citado Pleno, se interpretaron los numerales 17 y 116, fracción III constitucionales, donde se establecieron diversos principios básicos para garantizar la independencia judicial, entre las cuales el actor destaca la relativa a la

estabilidad en el ejercicio del cargo mediante la determinación del tiempo de duración del ejercicio –sin que proceda la remoción injustificada, la posibilidad de ratificación –cuando se demuestre eficaz desempeño, así como la inamovilidad para el caso de haberse dado la ratificación –caso en el cual solo se removerá al funcionario, si se actualiza alguna causa de responsabilidad-

Para estar en condiciones de disipar el problema jurídico es conveniente asentar el referente constitucional que soportará el análisis del caso concreto.

#### **6.1.1. Parámetro de control**

En el sistema constitucional mexicano se encuentra previsto el reconocimiento dentro de la arquitectura de la jurisdicción nacional a la materia electoral, concretamente, a la que corresponde a los órdenes jurídicos locales.

##### **a. Estatus constitucional de los Magistrados Electorales**

El artículo 116 de la Carta Magna, encuentra su texto original en la Constitución de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, el cual establecía lo siguiente:

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Dicho numeral, con posterioridad, se modificó sustancialmente, a través de diversas reformas que datan de mil novecientos noventa y cuatro al dos mil cinco.

La transición legislativa de dicho artículo, hasta la fecha, ha incorporado diversos aspectos que, para el estudio del presente asunto, destacan los siguientes:

- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
- La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
- Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
- Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
- Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

En esos términos, la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución General<sup>3</sup>, en el cual se dispuso que, las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en la materia en las entidades federativas, se integrarán por un número impar de magistrados, **quienes serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores**, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.

En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse que una de las finalidades perseguidas fue evitar la intromisión de los actores locales en la conformación de los órganos jurisdiccionales<sup>4</sup>, lo cual, de acuerdo al Gobierno de la República, abona a que la justicia electoral asegure su independencia.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”

<sup>4</sup> Al respecto, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el jueves cinco de diciembre de dos mil trece, la Diputada Consuelo Argüelles Loya, refirió: *Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados.* Consúltese la versión estenográfica correspondiente en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

<sup>5</sup> En el documento intitulado: *REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL*, el Gobierno de la República señaló lo siguiente: *Para contribuir a que la justicia electoral sea más eficaz y se asegure su independencia, la reforma constitucional estableció la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver*

Así, del proceso de discusión legislativa, conviene destacar a partir de una interpretación causal y teleológica, las intervenciones más relevantes que sobre este punto se presentaron en el seno del Congreso de la Unión en ambas Cámaras, dentro de las que resaltan las siguientes:

- Senador Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN externó: *“Se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la parte importante de su razón de ser -me queda minuto y medio- se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la integración tanto de los consejos electorales locales como en los tribunales electorales locales.”*
- Senador Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del PRD señaló: *“Ha sido de alguna manera la lucha que hemos dado en diferentes escenarios lo que nos ha permitido que ahora hagamos más integral la propuesta en los temas que se han referido aquí. Los tribunales electorales que habían sido una instancia de obedecer por consigna la decisión de los gobiernos estatales para impedir la alternancia de alcaldías, diputados y*

---

*controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales. Estos organismos se integrarán por tres o cinco magistrados que serán nombrados por el Senado de la República y deberán ser originarios de la entidad correspondiente o tener una residencia efectiva en ella de al menos cinco años. Visible en:*  
[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION\\_AMPLIADA\\_REFORMA\\_POLITICA\\_ELECTORAL.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf)

*gobernadores, la que permite ahora que tengamos tribunales concebidos de nuevo tipo”.*

- *Senado Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, argumentó que: “La proposición en que se engloba la Reforma Electoral fundamentada principalmente por el fortalecimiento del Sistema Electoral Mexicano para honrar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según reza el dictamen que le da origen, tienen como finalidad evitar resquicios de subordinación a algún poder. Pues a decir de los proponentes, los gobernadores han venido ejerciendo presión e influencia en los procesos electorales y consecuentemente en los resultados de los mismos”.*
- *Diputada Federal Consuelo Argüelles Loya, del Grupo Parlamentario del PAN, puntualizó: “Con esta reforma se ha logrado blindar a órganos electorales locales, quienes participarán en colaboración con el Instituto Nacional de Elecciones como principal encargado de la función electoral del país, el cual deberá elegirse por las dos terceras partes de esta honorable Cámara. Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la*



*intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados”.*

El artículo décimo transitorio, atinente a esta reforma, establece

“...DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento...”

El sentido expresado en los trabajos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, como uno de los órganos conformadores del Poder de Reformador de la Ley Suprema, fue el de robustecer el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Fundamental, con el propósito de que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de plena **autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, a efecto de que éstos no se vieran afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

De lo expuesto se sigue que el ordenamiento constitucional reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en idéntico sentido la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros.

### **b. Garantías jurisdiccionales de los Magistrados Electorales.**

Las disposiciones de la Constitución en lo que atañe a la jurisdicción electoral local, están contenidas en una “ley marco”,<sup>6</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con el nombre de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sienta las bases generales respecto a la naturaleza jurídica, organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales.

De este modo, las previsiones contenidas en la Constitución Federal, en cuanto a los tribunales electorales locales y sus integrantes, se retoman en la referida legislación, en el numeral 106, el cual precisa:

---

<sup>6</sup> Sobre el lugar que ocupan las leyes generales en el sistema de fuentes, el Alto Tribunal ha sostenido en la tesis P. VII/2007, de rubro y texto siguiente:

**“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”

Artículo 106.

1. **Las autoridades electorales jurisdiccionales** en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y **permanecerán en su encargo durante siete años**, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (sic).
2. Los magistrados electorales **serán electos en forma escalonada** por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
3. Los magistrados electorales **serán los responsables de resolver los medios de impugnación** interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por cuanto hace al procedimiento para la elección de los magistrados electorales locales, el numeral 108, desarrolla el mandato constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5º, en los términos siguientes:

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:
  - a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
  - b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.
2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

En el supuesto de presentarse alguna vacante, el dispositivo 109 de la propia legislación, establece la forma en que habrá de cubrirse, a saber:

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante **temporal** de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
2. Tratándose de una vacante **definitiva** de magistrado, ésta será **comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución**. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.
3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

[Énfasis añadido]

El diverso numeral 117.2 de la norma en consulta, establece:

Los magistrados electorales estatales **gozarán de todas las garantías judiciales** previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo **contenido mínimo** se integra por la **permanencia**, la **estabilidad** en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la **seguridad económica**.

[Énfasis añadido]

Por cuanto hace a la remoción de los magistrados electorales locales, el numeral 118, de la propia norma, establece que: *Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.*

A nivel local, las reformas constitucionales en la materia, también se materializaron en la Constitucional del Estado de Colima, así como en el Código Electoral local.

En el documento básico de la entidad, específicamente dentro del artículo 20, se establece, en su parte conducente:

Artículo 20.- El Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**En el Estado de Colima se reconocen como órganos estatales autónomos** a la Comisión de Derechos Humanos, Fiscalía General, Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, **Tribunal Electoral**, Tribunal de Arbitraje y Escalafón y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.[Énfasis añadido]

Por su parte, el numeral 86 bis, fracción V, de la propia constitución, establece en lo que interesa, lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado **será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente** en sus decisiones, de pleno derecho y **máxima autoridad jurisdiccional electoral**. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.

**Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán electos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República,**

esta Constitución y la ley de la materia, responderán solo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:

(...)

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución y Código Electoral local, construyen el marco normativo para la regulación de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Despliegan el mandato de la Norma Fundamental, al establecer la naturaleza autónoma de los tribunales electorales de las entidades federativas, competencia,<sup>7</sup> facultades, integración, organización, y funcionamiento, así como lo relativo a la elección de sus magistrados y las garantías reconocidas en su favor.

### **6.1.2. Análisis del caso**

La evolución del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha obedecido esencialmente a diversas reformas trascendentales, la primera de ellas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, donde se integró la fracción IV, incisos a) al i), estableciéndose, entre otras cosas, la autonomía de las autoridades jurisdiccionales en la materia y la creación de un sistema de medios de

---

<sup>7</sup> Artículo 88 Bis, fracción V, tercer párrafo, incisos a) a f), de la Constitución local.

impugnación, a través de los cuales dicho órgano, sujeta los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al principio de legalidad.

Así, el desarrollo del indicado numeral, se vio reflejado en la diversa reforma de trece de noviembre de dos mil siete y diez de febrero de dos mil catorce, donde, en lo sustancial, se modificó la fracción IV y se desarrolló con amplitud el inciso c), integrándose el apartado 5°, a través del cual se determinó la integración, duración y procedimiento, para designar a los magistrados locales en la materia.

Ello permite apreciar que, el artículo en estudio se integra mediante diversos principios que, en su conjunto, determinan las bases de organización de los Estados mediante la división de poderes.

Destaca del contenido integral de la norma en cuestión, el sistema de organización jurisdiccional local, que se contempla en dos vías distintas, una de ellas, contenida en la fracción III, atinente al Poder Judicial, cuya función se encomienda a los tribunales que para tal efecto establezcan, tanto la Constitución Federal, como las locales.

La materialización de esa encomienda, recae en magistrados adscritos a los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, quienes, por imperativo de la Norma Fundamental, tienen reconocidas diversas garantías judiciales, entre las que destaca para el caso que nos ocupa, la de

inamovilidad a través de la reelección, que solo podrá alterarse, cuando se configure una conducta susceptible de generar una sanción por responsabilidad.

Es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los magistrados del poder judicial local, el derecho a la reelección y derivado de ello, la consecuente permanencia, salvo causa de responsabilidad que amerite su remoción.

Un segundo estadio de organización jurisdiccional, pero en el ámbito de la materia electoral, surge del contenido de la fracción IV, inciso c), punto 5° de la propia Carta Magna, conforme con el cual, las autoridades electorales jurisdiccionales (tribunales), gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Esto es, los tribunales electorales locales, son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados, que por mandato expreso de la fracción IV del propio numeral 116, se regulan a través del clausulado de la Constitución Federal, leyes generales en la materia y constituciones, así como leyes locales.

En este momento de la cadena argumentativa, se puede advertir de manera fehaciente que:

- Los magistrados de los tribunales locales, pertenecientes al poder judicial local, tienen un derecho



constitucionalmente reconocido a la reelección y consecuencia de ello, a la inamovilidad, salvo causa de responsabilidad.

- Los magistrados pertenecientes a los tribunales electorales locales, como órganos autónomos e independientes, no tienen reconocido un derecho constitucional a la reelección o ratificación (supuesto alegado por el actor).

- Las garantías judiciales que establece el artículo en estudio, cuando precisa que “...*las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán...*”, debe analizarse de forma simétrica con el sistema de fuentes, para estar en condiciones de determinar su alcance.

Así, la ley general<sup>8</sup> que se creó con motivo de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce (conforme a su Transitorio Segundo), en su artículo 117.2, sí reconoce a favor de los magistrados electorales, todas las garantías judiciales previstas en el numeral 17 de la Norma Básica, a efecto de pugnar por su independencia y autonomía.

Por cuanto hace a la independencia, se debe entender como la ausencia de sometimiento por parte del juzgador, a ninguna instancia jerárquica, independientemente

---

<sup>8</sup> LEGIPE

de su naturaleza, pues la nota distintiva en este aspecto, es la libertad de actuación al amparo de las disposiciones legales.<sup>9</sup>

Por su parte, la autonomía implica la actuación de la autoridad dentro de los límites de su competencia.<sup>10</sup>

Ese reconocimiento en favor de los magistrados electorales locales, se integra legalmente con un contenido mínimo, a saber: i) permanencia, ii) estabilidad en el ejercicio del cargo y iii) seguridad económica.

No obstante, por cuanto hace al primero y segundo de los contenidos, el propio numeral establece un acotamiento de esas prerrogativas y la sujeta **al tiempo de duración del encargo.**

Ello se vio reflejado a nivel local, cuando se creó el “nuevo” Código Electoral del Estado de Colima, pues en la decisión adoptada por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, específicamente en el punto doce, se expuso lo siguiente:

12) Ratificación o reelección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; con relación a este punto, se determinó que, por el momento, no es viable tal propuesta, por lo que la disposición que señala de manera expresa que no podrán ser reelectos continuará siendo norma vigente.

---

<sup>9</sup> Al respecto, el Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”

<sup>10</sup> Sobre este tópico, el Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2012 (10a.), de rubro: “AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.”

Por ende, en el numeral 284 Bis 3, se reconocen las garantías judiciales de los magistrados electorales de Colima, en identidad de contenido a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que a continuación se transcriben:

Los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la CONSTITUCIÓN a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Ahora bien, hasta este momento, resulta patente que uno de los mínimos integrantes de las garantías judiciales de los magistrados electorales locales, son los relativos a la permanencia y estabilidad, **por el tiempo de duración del encargo.**

Ese tiempo de duración que condiciona la prevalencia de las garantías, en el caso que nos ocupa, fue determinado por el Senado de la República a propuesta de la Junta de Coordinación Política, por tres años.

De esa manera, las garantías de permanencia y estabilidad, opuesto a lo considerado por el actor, no pueden extenderse, en el caso que nos ocupa, analógicamente a la forma prevista para los magistrados de los tribunales judiciales locales, pues están delimitadas en razón de la temporalidad o duración del ejercicio del cargo.

Así, esas garantías deben entenderse como la posibilidad de concluir el período para el cual fueron designados los magistrados electorales locales en Colima, pues sostener lo contrario, atentaría contra los principios que deben regir a las autoridades electorales, previstos en el artículo 116 Constitucional y la ley general que establece la renovación escalonada de los magistrados electorales locales.

La elección escalonada de los magistrados electorales es una garantía institucional y estructural en la funcionalidad de los órganos jurisdiccionales electorales locales, que impone, al mismo tiempo, un esquema de confianza social sobre el papel de la impartición de justicia en este ramo.

La figura del escalonamiento en la elección de los magistrados electorales locales, previsto en la ley marco o desarrollo (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), tiene una fuente constitucional, como institución, introducida al máximo ordenamiento producto de la reforma constitucional en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, que instituye la innovación para la forma de renovación de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la figura del escalonamiento.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma, destaca la iniciativa formulada por diputados y

senadores al Congreso de la Unión de treinta y uno de agosto de dos mil siete, lo siguiente:

“...Fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral es propósito directo y central de esta Iniciativa. Como lo es también en lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa dirección, proponemos hacer realidad una propuesta que hace años merece consenso pero que diversas circunstancias había hecho imposible de concretar: **la renovación escalonada de consejeros electorales y de magistrados electorales.** Combinar **renovación** y **experiencia** ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros que dará resultados igualmente positivos para las dos instituciones pilares de nuestro sistema electoral.”

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores de doce de septiembre de dos mil siete, se destaca:

“Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de los autores de la Iniciativa bajo dictamen para establecer la renovación escalonada de los consejeros electorales del Consejo General, y también de los magistrados de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suscribimos lo manifestado en la exposición de motivos de la Iniciativa bajo estudio, en el sentido de “hacer realidad una propuesta que hace años merece consenso pero que diversas circunstancias habían hecho imposible de concretar: la renovación escalonada de consejeros electorales y de magistrados electorales. Combinar renovación y

experiencia ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros de que dará resultados igualmente positivos para las dos instituciones pilares de nuestro sistema electoral.”

Para hacer posible la renovación escalonada, en armonía con la periodicidad de los comicios federales, consideramos acertada la propuesta de aumentar en dos años el periodo de mandato de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, dejando a la ley secundaria la regulación precisa del periodo de transición para tal efecto. Igual criterio, cabe anticipar, se adopta respecto de los magistrados electorales de las salas del TEPJF.

Para complementar el nuevo esquema de renovación de consejeros electorales y del consejero Presidente del Consejo General del IFE, se acepta la propuesta de prever la hipótesis de la obligada elección por ausencia definitiva de alguno de esos servidores públicos, en cuyo caso quien cubra la vacante lo hará por el lapso que faltaba cumplir al ausente. De igual manera, es de admitirse la propuesta de establecer en forma expresa el principio de no reelección de quienes hayan ocupado dichos cargos.

Respecto del consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal esta Comisiones Unidas deciden aprobar la propuesta, presentada por el Grupo de Trabajo responsable de elaborar el proyecto de Dictamen, en el sentido de diferenciar el periodo de su mandato respecto del otorgado a los consejeros electorales, para fijarlo en seis años y establecer, solo para dicho servidor público, la posibilidad de que sea reelecto por una sola vez. Dicha propuesta es congruente con la renovación escalonada que se está determinando para los consejeros electorales, al hacer posible que, si así lo considera la Cámara de Diputados, como parte del escalonamiento periódico de dichos consejeros resulte posible la renovación del consejero Presidente, o bien su permanencia en el elevado

cargo por seis años adicionales a los del nombramiento original.”

Como se desprende en la exposición de motivos y en el dictamen de cuenta, el órgano reformador de la Constitución encuentra en la figura de la elección escalonada o gradual para los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, principios esenciales que salvaguarda la autonomía e independencia del órgano, esto es, que esta figura institucional garantiza la funcionalidad del órgano al converger dos elementos de suma importancia: la **renovación** y la **experiencia**, que juntos permiten continuar las labores del tribunal electoral.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 106.2, recoge esta figura institucional al prescribir que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

La voluntad del legislador hace patente que la elección de los magistrados es una pieza de relevancia en la justicia electoral, al dotar de contenido normativo la finalidad del Poder Revisor en la reforma política-electoral de dos mil catorce, de dotar de elementos que aseguren la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales), frente a presiones o injerencia externas tanto de autoridades como de factores sociales de poder.

Ello es así, si se considera que la jurisdicción electoral local cumple una función en ese ámbito jurídico para definir, en única instancia y de manera ordinaria, sobre la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales locales.

De ahí que el escalonamiento se perfila como la clave en la optimización de la integración del tribunal electoral, debido a que dicha figura institucional y estructural, conjuga que la experiencia adquirida por los juzgadores con antigüedad se realimente a aquellos de recién incorporación, dando como resultado la continuidad del órgano y permitiendo la adaptabilidad de criterios a la dinámica institucional del órgano, es, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Español [el escalonamiento] *“Se ha valorado como una fórmula correcta, que evita cambios bruscos en la composición del Tribunal, permitiendo una continuidad en la jurisprudencia, un progresivo “aggiornamento”<sup>11</sup> del mismo, estableciendo una dinámica de acoplamiento didáctico del íntimo funcionamiento de la institución entre la nueva y anterior promoción de magistrados”*.

En esa medida, la preferencia por un sistema de escalonamiento para la elección de los magistrados electorales locales, dota de seguridad jurídica a los justiciables, al evitar una nueva integración que derive en un cambio tajante de la línea jurisprudencial.

---

<sup>11</sup> Movimiento de renovación y modernización



En esa medida, la figura institucional del escalonamiento, asegura determinados principios de carácter funcional y estructural del tribunal electoral:

- **Seguridad en el ejercicio del cargo**, cuya garantía de independencia del juzgador está enfocada a la determinación del periodo del mandato y en dicho lapso se asegura su estabilidad.
- **Garantía a favor de la sociedad**, en la medida que el escalonamiento produce certidumbre en la sociedad sobre las determinaciones del órgano jurisdiccional.
- **Línea jurisprudencial**, que evita un cambio frontal y garantiza a las personas continuidad, experiencia y renovación del órgano jurisdiccional.
- **Evitar cotos de poder**, en la medida que el sistema de escalonamiento por parte del Senado de la República garantiza un margen de pluralidad a razón de distintas conformaciones de las legislaturas senatoriales que impiden cambios totales en los tribunales locales.

Con base en lo anterior, el desarrollo argumentativo permite concluir que, a diferencia de los magistrados que integran los poderes judiciales locales (quienes tienen un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de reelección) los pares en la materia electoral local, en el Estado de Colima, únicamente gozarán de

las garantías de permanencia y estabilidad, entre tanto se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Sin que haya una base jurídica para aplicar los preceptos que regulan el cargo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los pares en la materia electoral de Colima, pues existen normas expresas para ello.

Ante ello, también se concluye válidamente que, no se puede acusar un trato diferenciado, pues por un lado, la regla se encuentra prevista en la propia Norma Fundamental, donde sí existe un reconocimiento en favor de la función judicial local y por otro; la regulación de las garantías de los magistrados electorales en las entidades, tiene una ingeniería legislativa en las normas generales y locales, donde, no se prevé como parte de la garantía de permanencia y estabilidad, la ratificación e inamovilidad del cargo (caso concreto de Colima).

De tal forma, la restricción precisada, dimana de la propia Constitución Federal y ante ello, no se puede tildar de discriminatoria la regla de trato que, por mandato del poder reformador, fue desarrollada en el ámbito de las leyes generales y locales.

En ese contexto, si la ratificación propiamente dicha no se erige como un derecho reconocido a nivel constitucional en favor de los magistrados electorales locales, es evidente

que, la figura denominada por el actor como “ratificación tácita”, tampoco tiene un sustento constitucional o legal.

Por esas razones, no se comparte que, en el caso, deba efectuarse un ejercicio de interpretación conforme o un ejercicio de convencionalidad, como lo propone el actor, pues de hacerlo, estaría constituyéndose en su favor, un derecho no reconocido a nivel constitucional, es decir, en este tipo de casos, impera la restricción contenida en el propio Documento Fundamental.

En apoyo a lo anterior, sirve de sustento el criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*

Con apoyo en lo razonado en esta ejecutoria, se afirma válidamente que:

- El Tribunal Electoral de Colima, al que actualmente pertenece el actor como Magistrado en funciones, cuenta con autonomía funcional, administrativa y normativa.

- La regulación Constitucional de los poderes judiciales de los estados prevista en el quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 y del tribunal electoral local, estatuida en la fracción IV del propio numeral (naturaleza y fin), reflejan el propósito fundamental del Constituyente Permanente, en otorgar a los Tribunales Electorales locales, un trato diverso al que reciben los tribunales y juzgados que integran la justicia del orden común.

- La independencia judicial de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Colima, se encuentra garantizada por la fracción IV del artículo 116 Constitucional, la cual no establece la posibilidad de reelección o ratificación en favor de tales funcionarios y, por lo tanto, no les resulta aplicable la fracción III del mismo precepto de la Constitución, en cuyo quinto párrafo dispone que los Magistrados “podrán ser reelectos”.

- La reelección o ratificación como garantía judicial integrada por la permanencia y estabilidad de los funcionarios judiciales, prevista en la fracción III del artículo 116 Constitucional, sólo es aplicable a los magistrados que forman parte de los Tribunales Superiores de Justicia locales.

- La intención del legislador permanente, fue regular a los tribunales electorales locales, de manera independiente a los tribunales del poder judicial local, tan es así, que lejos de incluir a los primeros en la fracción III, creó la fracción IV, inciso c), sin reconocer como un derecho o garantía

judicial, la reelección o ratificación, al ubicarse en un régimen constitucional específico, diferente a las magistraturas del Poder Judicial local.

- La permanencia y estabilidad en el cargo, como garantía judicial de los magistrados pertenecientes al Tribunal Electoral de Colima, se materializa por el hecho de que, **durante el tiempo de su nombramiento**, no puedan removerse, sino como consecuencia de haber incurrido en responsabilidad que amerite esa acción.

- El modelo actual de designación escalonada de los magistrados pertenecientes a los tribunales electorales locales, guarda una razonable relación entre los medios que deben emplearse y su fin, pues constituye un parámetro que es acorde al principio de independencia e imparcialidad que rige el actuar de dicho tribunal y condiciona a sus integrantes a una temporalidad en el cargo, y a la vez, justifica la exclusión de garantías que rigen para otros órganos jurisdiccionales del estado.

La afirmación en el sentido de que lo previsto en la fracción III, del párrafo segundo, del citado artículo 116 constitucional, incluido lo referente a la reelección de magistrados, sólo es aplicable para el Poder Judicial de las entidades federativas y no para otros juzgadores, como son los miembros del Tribunal Electoral, el cual, goza de plena autonomía, **también fue sostenido por el Pleno de esta Sala**

**Superior en la opinión SUP-OP-26/2017,**<sup>12</sup> de veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

De lo anterior se concluye que, los magistrados de los tribunales electorales locales (salvo disposición expresa en las legislaciones locales respectivas) carecen de la garantía judicial relativa a la ratificación o reelección a través de la cual se pudiese generar un derecho de inamovilidad.

### **6.1.3. Aplicación de Criterios interpretativos**

Como se expuso con antelación, el actor invocó en sustento de sus argumentos, los criterios interpretativos siguientes:

P./J. 103/2000: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

P./J. 105/2000: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A

---

<sup>12</sup> Acción de inconstitucionalidad 79/2017, resuelta en sesión de 28 de septiembre de 2017, pendiente de engrose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.

P./J. 22/2006: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

P./J. 111/2000: MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS.

P./J. 112/2000: MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.

P./J. 101/2000: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

P./J. 107/2000: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA

ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Dichos criterios son aplicables, pero no para los fines pretendidos por el actor, sino en sustento de lo afirmado en esta ejecutoria, en el sentido de que, la disposición constitucional contenida en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo es aplicable a los magistrados pertenecientes a los tribunales del poder judicial local.

Es decir, las jurisprudencias en cita aluden a los magistrados integrantes de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, quienes tienen un derecho de reelección constitucionalmente reconocido, lo que no ocurre con los magistrados de los tribunales electorales locales.

Aún más, los criterios jurisprudenciales en estudio, en modo alguno refieren que esas garantías judiciales establecidas en favor de los magistrados pertenecientes a la judicatura local, sean por vía de extensión, aplicables a los tribunales electorales locales.

Lo cual, como se dijo, confirma la hipótesis jurídica sostenida en la presente ejecutoria, en el sentido de que, la fracción III del numeral 116, se diseñó legislativamente para regular a los integrantes de los poderes judiciales locales.



Ahora bien, por cuanto hace a la tesis aislada 2a. CLVI/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, no es aplicable en el particular.

En principio, pues debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Dicho numeral establece tres hipótesis de aplicación obligatoria para el Tribunal Electoral, respecto a los criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

i) Que el criterio sea jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte.

ii) Que se interprete un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) Que resulte exactamente aplicable

En el caso, el criterio invocado por el actor, constituye una tesis aislada emitida por una de las salas del Máximo Tribunal del País, es decir, no es jurisprudencia proveniente del Pleno de la Corte, de ahí que, en modo alguno sea obligatoria para esta Sala Superior.

Tampoco el criterio resulta exactamente aplicable al caso, pues con motivo de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, conforme con el Transitorio Segundo, se creó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde, se estableció que la designación de los magistrados electorales locales, sería a cargo del Senado de la República y que, además, gozarían de las garantías previstas en el artículo 17 constitucional, entre las que se encuentran la permanencia y estabilidad, pero acotadas a la duración o periodo del encargo.

Es decir, en el momento en que se emitió la tesis aislada, regía un contexto normativo diferente al caso en particular, de donde se deriva, que por restricción constitucional, detallada en la ley en cuestión, los magistrados de los tribunales electorales locales, no tienen reconocido un derecho de reelección o ratificación, lo cual, para el caso de Colima, se refleja además, en la legislación electoral.

Cabe señalar que el criterio adoptado por esta Sala Superior en la presente ejecutoria, en lo relativo a las garantías

judiciales de los magistrados electorales, se delimita en razón del caso concreto al Estado de Colima, esto es, no se extiende a todas las entidades federativas del país, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general (LEGIPE) y local, determinarán, en cada caso, las garantías de los juzgadores en la materia.

## **6.2 Metodología y procedimiento de selección**

### **6.2.1 Metodología**

El actor aduce la falta de certeza, puesto que, en su criterio, la Base Quinta de la Convocatoria, dispone que la Comisión de Justicia será la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos, lo que, en su perspectiva, se traduce en que, a la emisión de la Convocatoria, no está definido el procedimiento que se llevará ante dicha Comisión.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Es **ineficaz** el motivo de disenso encaminado a evidenciar la falta de certeza respecto a la metodología que aplicará la Comisión de Justicia para la evaluación de los candidatos.

En efecto, el artículo 108.1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública.

En esos términos, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se integra de las siguientes etapas:

- Recepción de documentos
- Evaluación de los candidatos por la Comisión de Justicia
- Formulación de las propuestas para cubrir las vacantes por la Junta de Coordinación Política
- Elección de Magistrados electorales por el Pleno del Senado de la República
- Toma de protesta

En el procedimiento anotado, **se desarrollan los contenidos esenciales de la convocatoria**, como a continuación se explica:

✓ Los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar su solicitud, acompañada de la respectiva documentación.

✓ Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que los requisitos a que se

refiere la Base Segunda de la convocatoria, y a más tardar el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete los remitirá a la Comisión de Justicia del Senado de la República.

✓ La Comisión de Justicia será la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

✓ La Comisión de Justicia remitirá a la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen, fundado y motivado, el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, considere que reúnen condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral para integrar el órgano jurisdiccional local, a más tardar el seis de noviembre del presente año, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno de Senado de la República.

✓ Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política, mediante acuerdo propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores a los candidatos que considere, reúnen las condiciones de elegibilidad para cubrir las vacantes de referencia por el lapso de siete años, indicando el periodo por el cual son elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

✓ Dicho acuerdo será presentado al Pleno de para su consideración y votación respectiva, en los términos que establece el artículo 116, fracción V, inciso c), párrafo 5° de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

✓ La elección como Magistrado Electoral para integrar el Órgano Jurisdiccional de los Estados, se realizará mediante votación por cédula.

✓ Los Magistrados Electorales que resulten electos por el Pleno rendirán protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

✓ En caso de que alguna de las personas propuestas no reúna la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 126, fracción IV párrafo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentara inmediatamente otra propuesta, según se requiera, para que se proceda a una nueva votación.

✓ La designación de quienes resulten electos, respectivamente, se comunicará a los Gobernadores, a los Presidentes de los Congresos y a los Presidentes de los Organismos Locales en materia electoral de los Estados a que se refiere la Base Segunda de la Convocatoria, así como al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, la convocatoria emitida por la JUCOPO, se ajusta al mandato legal consistente en que, debe decidir el procedimiento respectivo; de ahí que no sea válido sostener que ésta deba hacer una referencia detallada y completa de todas y cada una de las etapas, puesto que involucran a órganos legislativos que cuentan con un margen de discreción para operar la función que les encomendó la propia junta.

En esos términos, si la convocatoria fijó una etapa de valoración de los aspirantes y esta corre a cargo de la Comisión de Justicia, es incuestionable que no resulta acorde a derecho imponer una obligación a la JUCOPO, en el sentido de que, en la convocatoria, determine cómo debe actuar la referida comisión para realizar la evaluación de los candidatos.

Esta Sala Superior ha entendido que la Comisión de Justicia, tiene el carácter de órgano instrumental, pues su finalidad es depurar a los candidatos que se considere, no reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral, de ahí que sea dable trasladar las reglas de operación de la valoración a los aspirantes a lo indicado por la Comisión de Justicia y confiriéndose la facultad de fijar la metodología que habrá de seguir por ese propósito.

De esa manera, lo jurídicamente relevante, es que la cuestión operativa relacionada con la metodología para la evaluación de los candidatos a que se refiere la Base Quinta de

la Convocatoria, en modo alguno irroga perjuicio a los participantes, puesto que, la ausencia de la metodología de evaluación que, en su momento lleve a cabo la Comisión de Justicia, no es un requisito insuperable que deba hacerse constar en las bases de la convocatoria, debido a que este cumple con el cometido legal previsto en el artículo 108.1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de describir el procedimiento respectivo.

Mientras que, la metodología para la evaluación de los candidatos constituye un punto específico que corre a cargo de la Comisión de Justicia, como un órgano legislativo auxiliar de las facultades de la Junta de Coordinación Política para proponer al Pleno del Senado de la República, los candidatos que considere reúnen las condiciones de elegibilidad para cubrir las vacantes de Magistrados Electorales de los órganos jurisdiccionales locales, de ahí lo ineficaz del agravio.

### **6.2.2 Procedimiento de selección**

Por otra parte, el actor sostiene que el procedimiento de elección de magistrados electorales, trastoca el principio de certeza en materia electoral, porque aquel se extenderá al inicio del proceso electoral 2017-2018, en el estado de Colima (primera quincena del mes de octubre), lo que, a su juicio, afecta el indicado principio, debido a que, una vez que comience el proceso electoral local, no estará integrado totalmente el órgano jurisdiccional electoral.



### Consideraciones de este tribunal.

Es **ineficaz** el argumento en estudio, pues el hecho de que el concurso de selección de magistrado, continúe sustanciándose una vez iniciado el proceso electoral, en modo alguno afecta la funcionalidad del órgano ni ocasiona un perjuicio a la sociedad, dado que la normatividad local prevé un mecanismo correctivo ante la ausencia definitiva de un magistrado electoral, mientras en Senado cubre la vacante.

En efecto, el artículo 273 del Código Electoral de Colima, establece lo siguiente:

**Artículo 273.**

(...)

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, **la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.**

(...)

[Énfasis añadido]

De lo anterior se sigue que, la legislación electoral en la entidad de Colima, establece una regla procesal para cubrir una vacante definitiva, en tanto el Senado de la República elija al Magistrado sustituto, que impide la desintegración del órgano colegiado, porque entre tanto no se designe a quien habrá de desempeñar el cargo, continuará haciéndolo la persona que lo viene desempeñando.

Con base en lo anterior, es que se desestiman los motivos de disenso.

## **7. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos en la presente ejecutoria, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del acto consistente en la remoción del actor y determinar que el actor no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la ratificación o reelección.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio, respecto al acto reclamado consistente en la remoción del actor.

**SEGUNDO.** El actor como magistrado en funciones, integrante del Tribunal Electoral de Colima, no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la reelección o ratificación.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**